PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1054

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes:Terminaciones y Acabados MF, S. A. S. y Marcos Antonio Iglesias Sánchez.

Abogados:Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido:Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.

Abogados:Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, con su asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 806, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por Marcos Antonio Iglesias Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa como parte recurrente, por intermediación de sus abogados apoderados Dr. J. Lora Castillo y el

Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y O1 O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la O3 ADD1 O4 O5 O6 O7 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social en la ADD2 de esta ciudad, representado por su presidente ejecutivo PER1 titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. O8 O9 de este domicilio y residencia, por intermediación de sus abogados apoderados Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 O10 ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00561 de fecha 2 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación, modificando el ordinal primero del dispositivo, parte final, para que se lea de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en cobro de pesos y en consecuencia condena solidariamente a la entidad Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., y al señor Marcos Antonio Iglesias Sánchez al pago de la suma de ciento dieciséis mil cuatrocientos noventa y tres dólares norteamericanos con 72/100 (US$116,493.72), a favor de la parte demandante, la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., más un ocho por ciento (8%) anual sobre el monto adeudado a título de interés compensatorio computados a partir del 27 de mayo del 2015, fecha de la celebración del contrato hasta la ejecución de la sentencia y un cinco por ciento (5%) anual sobre la suma adeudada a título de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes, a calcularse desde la fecha de la puesta en mora, 20 de enero del 2017, hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que

figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., Marcos Antonio Iglesias Sánchez y como parte recurrida Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda cobro de pesos intentada por Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., en contra de Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., y Marcos Antonio Iglesias Sánchez; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la decidió al tenor de la sentencia núm. 038-2017- ECON-01650, de fecha 28 de septiembre del 2017, acogió la demanda, consecuentemente, condenó solidariamente a los demandados al pago de US$116,493.72, a favor de la parte demandante, más un 8% anual sobre el monto adeudado a título de interés y un 5% sobre la suma adeudada a título de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes, a calcularse desde suscripción del pagaré que los vincula; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00561 de fecha 2 de agosto de 2018, mediante la cual modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: acoge la presente demanda en cobro de pesos y en consecuencia condena solidariamente a los demandados al pago de la suma de US$116,493.72, a favor de la parte demandante, más un 8% anual sobre el monto adeudado a título de interés compensatorio computados a partir del 27 de mayo del 2015, fecha de la celebración del contrato hasta la ejecución de la sentencia y un cinco por ciento (5%) anual sobre la suma adeudada a título de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes, a calcularse desde la fecha de la puesta en mora; fallo ahora impugnado en casación.

2)La parte recurrente, invoca en su sustento del recurso de casación los siguientes medios: primero: incorrecta aplicación de doble reparación (desproporción), al condenar al pago de intereses compensatorio, más intereses a título de clausula penal; segundo: falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que tanto el tribunal de primer grado, como la corte a qua, condenó al pago de la suma de US$116,493.72, más dos tipos de intereses, uno compensatorio de un 8% mensual sobre la suma adeudada, más el 5% anual conforme a una cláusula penal convenida por las partes; que la parte recurrente recurrió en apelación el referido punto, pero la corte a qua lo rechazó, estableciendo que ambos intereses se corresponden a intereses convencionales; que habiendo estipulado las partes un interés de 5% a título de cláusula penal no debió el juez ordenar en su sentencia ningún otro interés, pues al hacerlo otorgó una doble reparación a favor del acreedor, lo cual resulta desproporcional en relación a la suma que deben pagar los hoy recurrentes; que de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del artículo 24 del Código Monetario y Financiero se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar el interés convenido por las partes, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor y en perjuicio del deudor; que en el sentido antes indicado, se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia

mediante la sentencia núm. 1277, de fecha 28 de junio del 2017.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que ni ante el juez de primer grado ni la corte a qua los hoy recurrentes realizaron observación alguna sobre los intereses limitándose a solicitar el rechazo de la demanda; que si se lee el contrato, en sus artículos quinto y octavo se evidencia que los intereses fueron pactados de manera separara entre las partes, es decir, fueron estipulados dos intereses: uno por mora y el otro anual sobre el monto adeudado; que la corte a qua actúo correctamente al acoger primigenia tanto en lo principal de la deuda no negada, como en los intereses y moras pactados contractualmente; que la sentencia contiene una redacción fundamentada en hechos y derecho que permiten a esta Suprema Corte determinar que el derecho fue bien aplicado, acorde a los hechos invocados y probados por el exponente.

5)La corte a qua para acoger el recurso de apelación, modificar el ordinal primero de la decisión criticada, señaló lo que se transcribe a continuación:

13.- Que como medio de apelación, alega la parte que recurre, que el juez de primer grado en su sentencia lo condenó al pago de un interés del 8% anual, lo que según esta es improcedente, ya que la ley que establecía el interés legal fue derogada y por tanto los tribunales solo pueden establecer el interés convencional cuando ha sido pactado entre las partes, alegando además, que eso no ocurre en la especie. También considera el recurrente que la sentencia lo condena a un interés de un 5% anual a título de cláusula penal y que habiendo estipulado las partes este interés no debió el Juez en su sentencia ordenar ningún otro interés que no fuera el convenido, pues al hacerlo otorgó una doble reparación. 14.- Que tal y como alega el recurrente, el Juez en su sentencia estableció el pago de una suma de dinero y sobre la misma el pago de dos intereses, uno de un 8% anual sobre el monto adeudado y el otro de un 5% anual a título de cláusula penal. 15.- Que el indicado medio de apelación carece de fundamento y por tanto se desestima, en virtud de ambos intereses fueron convenidos por las partes en el contrato de préstamo suscrito en fecha 27/5/15, a saber: a) el relativo al 8% previsto en el capítulo Segundo, bajo el titulo Intereses y pago, artículo quinto, sobre los montos desembolsados; y b) en el artículo noveno, del mismo capítulo, bajo el título “intereses moratorio” el relativo al 5% de interés anual, en adición a la tasa de interés aplicable, a título de cláusula penal o mora, con lo cual se evidencia que ambos intereses corresponden al interés convencional, contrario a lo alegado por el recurrente, y a lo dispuesto por el artículo 1134 del código Civil, que dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas en la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Por tanto, razonó bien el juez de primer grado al acordar el pago de ambos intereses, pues dicha decisión la justificó en lo previsto en el contrato no en base a un interés legal como erróneamente invoca el recurrente.

6)El estudio de la sentencia impugnada revela que el litigio se originó producto de una relación contractual derivada del contrato de préstamo con línea de crédito que unía al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A. y Terminaciones y Acabados MF, S. A. A., Marcos Antonio Iglesias Sánchez, esta última que alegadamente incumplió lo pactado, producto de lo cual, la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos que culminó con la sentencia que hoy se analiza.

7)La alzada determinó que los intereses cuestionados por Terminaciones y Acabados MF, S. A. A., Marcos Antonio Iglesias Sánchez, fueron convenidos por las partes contratantes en el contrato de préstamo que suscribieron en fecha 27 de mayo de 2015, a saber: a) el relativo al 8% previsto en el artículo quinto, a título de interés mensual sobre los montos desembolsados, y b) en el artículo noveno, bajo el título “intereses moratorio”

relativo al 5% de interés anual, en adición a la tasa de interés aplicable, a título de cláusula penal o mora, con lo cual se evidencia que ambos intereses corresponden al interés convencional.

8)Para fallar en ese tenor los jueces del fondo hicieron acopio del artículo 1134 del Código Civil, que establece que, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

9)Sin embargo, entiende la ahora recurrente, que la alzada debió fallar conforme mandan los artículos 1153 del Código Civil y 24 del Código Monetario y Financiero; puesto que de la aplicación combinada de los referidos artículos se desprende que en las obligaciones de pago de sumas de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor.

10)En el presente caso, fue depositado el contrato de préstamo bajo la modalidad de línea de crédito con garantía solidaria que suscribieron las partes, del cual se constata que tal y como determinó la corte de apelación, las partes pactaron dos tipos de intereses: moratorios (artículo octavo), así como remuneratorios (artículo quinto), por lo que el juez está obligado a fijar dichos intereses conforme acordaron las partes, en aplicación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, normativa que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones a lo que también se denomina convencionalismo, por lo que no corresponde a los tribunales modificar los acuerdos de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional, salvo en los casos previstos por la ley.

11)Por tanto, al haber la corte a qua determinado que la base legal aplicable al caso concreto lo era el referido artículo 1134 del Código Civil, que justifica el efecto de las convenciones entre las partes, no aplicó las disposiciones del artículo 1153 del mismo código debido que como bien interpretó, en la especie no se trata de la existencia de único interés 5% (correspondiente al interés moratorio que tiene como fin indemnizar al acreedor ante el retraso o el incumplimiento del deudor), debido a que las partes acordaron dos tipos de intereses (el 8% como interés remuneratorio o pago por la suma prestada), por tanto, lo contemplado allí es ley entre estas, motivo por el cual, en modo alguno puede entenderse que la corte de apelación emitió una decisión desproporcional; por consiguiente, la jurisdicción de fondo no incurre en el vicio denunciado actuando en la forma que lo hizo.

12)En su segundo medio de casación la parte recurrente indica que la sentencia impugnada, transgrede las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la corte a qua condenó a una sanción más severa que la establecida por el tribunal de primer grado.

13)La parte recurrida defiende el fallo criticado argumentando que los recurrentes no señalan, qué documentos, qué conclusiones o qué evento no recoge la sentencia recurrida, que sugiera una violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento civil; y que, en el desarrollo de su segundo medio de casación se pierden, tocando el mismo tema de los intereses por ellos pactados, y que por los efectos de la sentencia.

14)En ese orden, de acuerdo con los argumentos de los recurrentes en este punto, se entiende que éstos pretenden invocar el principio reformatio in peius, el cual tiene un rango constitucional según lo dispuesto por el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, el que establece que no se puede agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia, en aplicación de la garantía del debido proceso, bajo el entendido de que según alegan los recurrentes la corte a qua modificó el punto de partida de los intereses acordados por las partes.

15)La lectura de la sentencia impugnada manifiesta que la alzada indicó que el 8% anual sobre el monto adeudado a título de interés remuneratorio sería computado a partir del 27 de mayo del 2015, fecha de la celebración del contrato hasta la ejecución de la sentencia y que el 5% anual sobre la suma adeudada a título de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes, debía calcularse desde la fecha de la puesta en mora, es decir, de fecha 20 de enero del 2017, hasta la ejecución de la presente sentencia. De lo anterior se infiere que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no transgredió el principio denunciado, al contrario la favoreció cuando procedió a modificar el punto de partida de los intereses moratorios, en razón de que el juez de primer grado los había fijado desde el año 2015 y la corte a qua los varió para que fueran calculados a partir de la puesta en mora, esto es desde el año 2017, por lo que mal podría interpretar esta Corte de Casación que con lo realizado por los jueces de segundo grado se afectaron los intereses de los recurrentes, razón por la cual se desestima este aspecto del medio analizado.

16)De igual modo, en cuanto a la insuficiencia de motivos de la sentencia, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

17)Conforme se manifestó precedentemente, las argumentaciones dadas por la corte de apelación en el presente caso no adolecen de déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que permite a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

18)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano y artículos 1134, 1153 del Código Civil y 24 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., y Marcos Antonio Iglesias Sánchez contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00561 de fecha 2 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., y Marcos Antonio Iglesias Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici